

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de Tutela de 1ª Inst. No. **52**
Rad. No. 765203103004-2023-00068-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela que instaura PAOLA ANDREA ARIAS RAMIREZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, siendo vinculados la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, las PERSONAS INSCRITAS AL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes-Municipio de Palmira, para el cargo denominado Docente Área Idioma Extranjero Inglés, Nivel DOCENTE DE AULA, Código 184421 y TODAS LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES al citado cargo del Sistema de Carrera Docente del Municipio vinculado, siendo competente para ello en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

LA PETICION

La accionante acude a esta acción a fin de que le amparen los derechos de acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso, confianza legítima y seguridad jurídica y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que revise la documentación debidamente cargada en el SIMO, se comprueben fechas de cargue en la página web y se corrobore que fueron realizadas dentro de los términos acordados en el concurso de méritos, por consiguiente, se le admita y permita continuar el proceso para optar al cargo adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, denominado Docente área idioma extranjero inglés, nivel docente de aula, grado 0, Código 184421, con inscripción 49628597 y número de vacantes 27, además, se le ordene a la accionada que suspenda el proceso de selección hasta que realice la revisión de su reclamación, protegiéndole así los derechos fundamentales que invoca. La accionante expuso que el 21/06/2018 se registró en la plataforma SIMO, se le dio usuario y contraseña, subió los documentos que en ese entonces tenía disponibles, dentro de los que incluyó capturas de pantalla de los cursos aprobados de la licenciatura de inglés; que para ese año aún no estaba abierta la convocatoria Directivos Docentes y Docentes -Población Mayoritaria- 2150 a 2237; que el 04/07/2020 recibió diploma digital de la universidad UNAD como licenciada en inglés; que se inscribió en la convocatoria a concurso de méritos de la CNSC, Proceso de Selección: Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022, la que inició el 13/05/2022 y desde esta fecha, hasta el 09/06/2022 se podía realizar el pago de la inscripción, la que hizo el 07 de junio, inscribiéndose para docente de aula del área de inglés en zona no rural de la ciudad de Palmira; que el Acuerdo No. 2172 de 2021 indica los requisitos para ese concurso de méritos, los cuales relaciona la accionante y afirma que los cumple a cabalidad, así como describe las características del cargo para el que se postuló; que el primer cargue de documentos de requisitos para la convocatoria la realizó el 08/06/2022, momento en

el que ya contaba con su diploma de la licenciatura en inglés y por tanto lo cargó, pero no realizó el cargue del diploma de la especialización ya que aún no se lo habían entregado y, posteriormente el 24/08/2022, recibió ese título de manera electrónica; que el examen de conocimientos se llevó a cabo de forma presencial el 25/09/2022 y adelantado el proceso de verificación de requisitos mínimos por la CNSC, presentó dicha prueba obteniendo un resultado óptimo para continuar con el proceso de selección; que el 04/11/2022 salió el listado de resultados donde aparece admitida y permaneció en esta condición hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y de contradicción; que el 06/03/2023 informan la fecha de actualización de cargue de los documentos, la que se habilitó desde el 10/03/2023 y el día 16 de marzo siguiente realizó la actualización de sus documentos en la página web de la convocatoria, donde incluyó el diploma de la especialización y anexa captura de pantalla del registro, así como del aparte de su hoja de vida pública donde indica que muestra que la licenciatura ya fue terminada; que el "09 de marzo" reporta la CNSC que ya están los resultados definitivos y en este momento estaba en el puesto 15 de 23 vacantes; que el 17/04/2023 nuevamente procedió a revisar la lista de elegibles del concurso, donde ya aparecía como no admitida y una nota como si todos los documentos fueran no válidos, no siendo de recibo que la accionada desconozca el hecho de que los documentos fijados como requisitos fueron cargados en la página web en su totalidad y en las fechas pertinentes.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Conforme con los hechos narrados por los accionantes son sujetos de la presente acción de tutela:

Accionantes: PAOLA ANDREA ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No.

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.CNSC, a través de su presidenta MONICA MARIA MORENO BAREÑO, con sede principal en la carrera 16 No. 96-64 piso 7 en Bogotá D.C., quien se notifica a través del correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Vinculados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, a cargo de OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA, tiene su sede en la calle 30-carrera 29 esquina en Palmira, correo electrónico notificaciones.judiciales@palmira.gov.co.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, a cargo de MARIO FERNANDO URRESTA LAVERDE, se ubica en la carrera 32 No. 46-10, correo electrónico notificaciones.judiciales@palmira.gov.co.

DEMÁS PARTICIPANTES INSCRITOS AL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes-Municipio de Palmira, para el cargo denominado Docente Área Idioma Extranjero Inglés, Nivel DOCENTE DE AULA, Código 184421 y TODAS LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES al citado cargo del Sistema de Carrera Docente del Municipio vinculado; estos vinculados fueron notificados por la CNSC, según

certificación que suscribe el Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de dicha entidad¹.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

La accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-de entrada, dijo que las actuaciones que adelantó en el proceso que refiere la demanda de tutela se ajustaron a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales que invoca la accionante, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar y se debe negar la tutela por ser improcedente pues tratándose de cargos públicos existe otro mecanismo idóneo de defensa. En relación con el caso concreto la accionada confirma que la accionante se inscribió al proceso de selección que informa la tutela y que fue inadmitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos al no haber acreditado que cumple el requisito de formación que el cargo requiere y para el cual ella se inscribió, con OPEC 184421 denominado Docente Área Idioma Extranjero Inglés, pues en las oportunidades dispuestas por la convocatoria ella no presentó el documento idóneo para acreditar los requisitos de estudio, pues si bien relacionó su título de Licenciatura en Inglés como Lengua Extranjera, que está dentro de los contemplados para cubrir ese requisito, el documento que cargó en el aplicativo SIMO no corresponde a tal certificación sino a una información de registro académico y/o notas en esa área; por lo tanto, se opone a la prosperidad de la acción de tutela pues no ha vulnerado los derechos que se invocan, por lo que solicita se declare improcedente el amparo deprecado.

La vinculada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA se pronunció indicando, en suma, que esa entidad es ajena a dar solución respecto de las pretensiones invocadas por la accionante pues realizó el trámite que le correspondía al reportar los empleos vacantes y no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales que alega, por lo que solicita se desestime la acción de tutela en lo que a esa entidad respecta por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Los demás vinculados guardaron silencio sobre los hechos de la demanda de tutela.

ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

Al admitir la acción de tutela se dispuso, entre otras cosas, requerir a la accionante PAOLA ANDREA ARIAS RAMIREZ para que en el término de un (01) día siguiente a su notificación de esa providencia, rindiera informe y acreditara en lo pertinente cuándo, por cual medio y la fecha en que presentó reclamación contra la decisión de la accionada que indica como vulneradora de sus derechos fundamentales. La accionante guardó silencio frente a este requerimiento.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

Consiste en establecer si se vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de la entidad enjuiciada, al no tener como válidos los documentos que aportó oportunamente en la etapa de inscripción y en la de cargue y/o actualización, con los cuales acreditaría los requisitos de estudio y experiencia que requiere el cargo

¹ Ver archivo10 Pg. 2.

con OPEC 184421 al que se inscribió y así continuar en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes-Municipio de Palmira. En caso positivo se dispondrá lo pertinente para ampararlos.

2. LA PREMISA NORMATIVA

2.1. NORMAS JURÍDICAS A CONSIDERAR

Para resolver el presente asunto debemos tener presente lo dispuesto en los artículos 13, 25, 29, 53 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991.

2.2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Respecto del principio al mérito la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO-Reglas para la provisión de vacantes, según modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

(i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado. (Sentencia T-081 de 2021

Respecto del derecho a la igualdad, en la sentencia C-102 de 2020, la Alta Corporación en lo Constitucional dijo:

“96. La Corte ha señalado que la igualdad comprende cuatro supuestos posibles (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.”²

Sobre el derecho al debido proceso la Corte Constitucional en la sentencia C-341 de 2014 se refirió así:

² Sentencia C-1125 de 2008. M.P. Humberto Sierra Porto, reiterada en Sentencia C-125 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. En similar sentido, ver sentencias C-100 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; C-178 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; C-218 de 2015. M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez; C-766 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-684A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta manera, el Estado tiene la obligación de preservar, a través de abstenciones o de acciones positivas, la igualdad entre clases de individuos, consideradas las circunstancias decisivas en que se encuentren. La igualdad no es equivalente a uniformidad o igualdad matemática, que conllevaría, de forma contraproducente, a una homogeneización inadmisibles desde el punto de vista de la autonomía personal. Comporta, en cambio, una equiparación de, únicamente, aquellos elementos que se traducen en la generación de cargas u obligaciones y de limitación de derechos para los individuos.

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

En relación con el derecho al trabajo en la sentencia T-611 de 2001 la Corte Constitucional dijo:

“DERECHO AL TRABAJO-Interpretación constitucional respecto a su protección

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.”

3. VALORACIÓN PROBATORIO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Hechos relevantes probados:

- De acuerdo con la información aportada por la accionantes y que corrobora la entidad accionada, se acredita que la señora Paola Andrea Arias realizó su inscripción para participar en el proceso de selección para proveer cargos docentes en el área de inglés, de la planta de personal de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, optando por el empleo con OPEC 184421 y realizó el cargue de documentos para acreditar los requisitos que exige el cargo-Ver escritos de tutela y la contestación del CNSC, archivos 01 y 08-
- De acuerdo con las capturas de pantalla que inserta la accionante en su demanda de tutela relativo al aplicativo SIMO, información que la entidad accionada corrobora, se acredita que para una fecha que no está determinada en dicha captura pero que la accionante indica que fue el 17/04/2023, la ponderación de los puntajes parciales de la tutelante en la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas Docentes de aula No Rural y de la Prueba Psicotécnica-Docentes de aula arrojan un resultado ponderado de 52.14 y en la Revisión de Requisitos Mínimos Docente de Idioma Extranjero Inglés se especifica que la aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación, por lo tanto, no continúa en el proceso de selección; así mismo, en el listado de verificación de documentos de formación que se despliega, se relacionan los documentos que la actora cargó en la plataforma, los que están en estado no válido y/o no tenidos en cuenta para el cumplimiento de requisitos del empleo por no requerirse la experiencia que acreditan o ser distinto el nivel de formación académica o modalidad solicitada; respecto del documento relacionado como Licenciatura en Inglés como Lengua Extranjera, se precisa que corresponde a un pantallazo de registro académico, lo que no contempla los requisitos.- Ver archivo 01, pg 16, 17-
- La CNSC muestra con las capturas de pantalla que inserta en su contestación de tutela que el documento que cargó la accionante PAOLA ANDREA ARIAS en el

aplicativo SIMO para acreditar el requisito mínimo de formación educativo para el empleo al que se inscribió, no corresponde al título que se anuncia, sino un registro académico informativo de pensum académico y/o reporte de notas de la Universidad Nacional del programa Licenciatura en inglés como lengua extranjera-
Ver archivo 08, pgs 20-21-

Como hechos relevantes no probados, se tiene que la accionante no acredita que haya cargado en el aplicativo SIMO, en las oportunidades que tuvo para ello, el título de Licenciatura en idioma inglés que como requisito mínimo de estudio se exige; tampoco que realizó reclamación respecto del análisis y decisión de la accionada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para el empleo al que se inscribió en el proceso de selección referenciado, donde acreditara que cumplió con el aporte de los requisitos necesarios para continuar en las demás etapas del concurso, pues aunque aportó a la tutela un escrito fechado el 17/04/2023, en el que presenta queja ante ese resultado desfavorable y asevera que subió los documentos pertinentes, no acreditó que este haya sido radicada ante la accionada en su debido momento como reclamación de aquella decisión, pese a que le fue requerido en el auto de admisión de esta acción.

4. EL CASO CONCRETO

Verificada la legitimación en la causa de los extremos procesales y ante la ausencia de yerros que generen nulidades y el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la tutela, de subsidiariedad, por ser éste el mecanismo idóneo para debatir los derechos que se señalan como afectados, e inmediatez, por estar en tiempo su ejercicio en atención a la fecha en que se señala la ocurrencia de los hechos a los que se imputa la violación de derechos, encuentra procedente éste Juzgador decidir de fondo lo que en derecho corresponda.

De las manifestaciones de la accionante se entrevé como pretensión esencial que se ordene a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que se revise de nuevo y valore los documentos que aportó para acreditar requisitos para el empleo con OPEC 184421 denominado Docente Área Idioma Extranjero Inglés, ofertado en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes-Municipio de Palmira al cual se inscribió y donde presentó la prueba de conocimientos, pues indica que tal documentación es la correcta y fue presentada oportunamente, por lo que deben ser tenidos como válidos y con ello permitirle continuar en la etapa de conformación de listas de elegibles.

La entidad accionada se opone a la prosperidad de la acción de tutela porque sus actuaciones en el concurso de méritos referenciado ha sido conforme a derecho y confirma que los documentos que aportó la accionante en las oportunidades previstas en el concurso, no satisfacen los requisitos que reglamenta la ley de ese proceso y requeridos para el empleo al que se inscribió la persona, lo que conllevó a la inadmisión de la tutelante, así que no le está vulnerando derecho fundamental alguno; puntualmente, en lo que atañe al documento que debe acreditar la exigencia de formación académica para el cargo ofertado y que la actora asevera haber aportado, señala y muestra que no es el título correspondiente a la Licenciatura en Inglés como Lengua Extranjera; así mismo, que la participante no presentó reclamación a la decisión que ahora controvierte a través de la acción de tutela, por lo que es improcedente el amparo.

Analizado lo dicho en la tutela y las pruebas aportadas, este Juzgador debe indicar que no visualiza que el organismo aquí accionado haya incurrido en una trasgresión

injustificada respecto de los derechos fundamentales de la accionante, con ocasión de la decisión que lleva a su inadmisión del proceso de selección en el que participó, pese a que dice haber superado la prueba de conocimientos, pues es claro que pese a haber acreditado la accionante PAOLA ANDREA ARIAS que aportó abundante documentación que refiere estudios y experiencia laboral, varias de ellas relacionadas con la docencia y formación en el idioma inglés, lo cierto es que se indica claramente en las razones para tenerlos como no válidos que la modalidad o el nivel de formación académica que estos certifican no son los que se requieren para el empleo y, así mismo, la experiencia no es un requisito que este demande, por lo cual resultan inanes tales acreditaciones; pero lo que sí es un requisito necesario es el título en Licenciatura en Inglés como Lengua Extranjera, pero aunque la accionante tiene tal formación, no lo cargó en las oportunidades debidas a la plataforma SIMO y, en su lugar, subió un legajo que si bien contine alguna información relativa al plan académico de esa disciplina, no es el idóneo para certifica el título que obtuvo la actora, lo que claramente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL demuestra con la captura de pantalla de aquella documentación que erradamente cargó al aplicativo como si fuese el título académico requerido, mientras que la accionante solo atinó a afirmar que subió la documentación que en su sentir acredita que cumple los requisitos para continuar en el proceso de selección, pero no demuestra su dicho.

Entonces, no puede perderse de vista que el proceso mencionado se rige por unos lineamientos que los participantes conocían de antemano y así lo deja entrever en su exposición la accionante, siendo consciente de las fechas programadas para cada etapa y la forma como debía realizar la inscripción, los documentos para acreditar sus capacidades para aplicar al perfil del cargo al que optó, así como los plazos para aportar o actualizar la documentación exigida y que tenía el derecho a realizar la reclamación contemplada en la norma que regula el concurso si no estaba conforme con la decisión de su inadmisión por la causal que se le enrostró, pero esto no lo hizo y pretende que a través de la acción de tutela se remedie la omisión o error en que incurrió al no aportar el título que le exige el cargo para el que concursó y que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se realizó el filtro necesario que conllevó a verificar el incumplimiento de formación educativa, lo cual sin duda resulta improcedente, pues está lejos del espíritu de la acción de amparo el subsanar la propia incuria de la accionante.

Por lo dicho, se debe denegar el amparo solicitado al no visualizar que la accionada haya quebrantado los derechos invocados por la accionante.

5. CONCLUSIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que la enjuiciada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante PAOLA ANDREA ARIAS, al decidir no tener como válidos los documentos que presentó para participar en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes-Municipio de Palmira, para acceder al cargo con OPEC 184421 al que se inscribió y su consiguiente inadmisión para continuar en las siguientes etapas de esa Convocatoria, pues no acredita que aportó el documento idóneo que certifica la formación académica en Licenciatura en Inglés como Idioma Extranjero en las oportunidades de que dispuso el concurso.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, confianza legítima y seguridad jurídica que invocó la señora PAOLA ANDREA ARIAS, en la acción que dirige contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO.- INFORMAR a las partes que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); si no lo fuere en tiempo oportuno, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a la accionada y de manera personal al accionante, entregándole copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01889972376e1fc7ac7c7dad7d54743277433f7d3195599b0ffad42cafb063d1**

Documento generado en 11/05/2023 11:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>